



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-9/2023

Fecha de clasificación: 09 de febrero de 2023, Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-38/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante.	1
	Cargo de la persona denunciante.	1
	Número consecutivo de un expediente relacionado con la cadena impugnativa.	2, 3, 4, 8, 17, 18 Y 21
	Cargo de las personas denunciadas.	2, 3, 9, 10 y 16



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-9/2023

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116
DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por propio derecho, ostentándose como indígena, militante y con el carácter de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en el expediente local JDC/███/2022, relacionado con diversos actos y omisiones

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

atribuidos al **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** ambos del mencionado Comité, así como la violación a sus derechos fundamentales en el ejercicio y desempeño del cargo partidista que ostenta, considerando que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por la actora, toda vez que, hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria, el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación iniciado por la actora; por lo que se ordena que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El once de octubre de dos mil veintidós, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la omisión del **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca, de convocarla a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo; de otorgarle oficina para el desempeño de sus funciones; de asignarle recursos materiales; del pago de dietas que le corresponde por el desempeño de sus cargo; aguinaldo de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, y la violencia política de género ejercida en su perjuicio. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/████/2022, del índice del Tribunal local.
- 2. Medidas de protección.** El trece de octubre de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo por medio del cual se vincularon a diversas autoridades para que, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.
- 3. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación antes precisado.

³ En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

4. **Cita a sesión pública.** En la misma data, el magistrado instructor, señaló las doce horas del dieciséis de diciembre para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

5. **Sesión pública y retiro del asunto.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local llevó a cabo sesión pública donde se determinó, por unanimidad de votos, retirar el juicio ciudadano local JDC/████/2022, del orden de cuenta.

6. **Diferimiento de la resolución del juicio local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal responsable, se determinó diferir la resolución del medio de impugnación referido hasta la próxima sesión pública del citado órgano jurisdiccional.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la actora demandó la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC/████/2022.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-1/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁴ para los efectos legales correspondientes.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2023

9. **Cambio de vía.** El nueve de enero, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio electoral y lo recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

10. **Turno del juicio de la ciudadanía federal.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JDC-9/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política contra las

mujeres en razón de género; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2023

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de actora dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la omisión apuntada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva⁸.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al Tribunal local.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al Tribunal responsable de emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC/████/2022.

23. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

24. La actora aduce que el retiro del juicio de la ciudadanía local del orden de la sesión pública del dieciséis de diciembre del año pasado vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal, debido a que la autoridad responsable le ha denegado la impartición de una justicia pronta y efectiva.

25. Lo anterior, pues si bien, la resolución de dicho juicio fue diferida para la próxima sesión pública que tuviera el Tribunal responsable y que dentro de las facultades del Pleno de dicho órgano jurisdiccional se encuentra poder realizar el citado diferimiento, ello debe atender a una cuestión extraordinaria, la cual no fue justificada.

26. Así, refiere que el hecho de que se presentara un escrito por parte del **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular el día de la sesión pública, no era razón suficiente para retirar el asunto de la citada sesión, máxime que el magistrado instructor acordado el cierre de instrucción del juicio que promovió el trece de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se encontraba en posibilidades de emitir la sentencia correspondiente.



27. Asimismo, manifiesta que el asunto que omite resolver el Tribunal local es de inmediata y urgente resolución ya que se reclama la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

28. Por lo anterior solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal responsable que dicte sentencia en el medio de impugnación que promovió a efecto de combatir diversos actos y omisiones del **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca, que inciden en el ejercicio del cargo para el cual fue designada.

B. Metodología de estudio

29. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

30. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

C. Postura de esta Sala Regional

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

31. A consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados**.

32. Lo anterior, pues el Tribunal local no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que justifique el aplazamiento en su pronunciamiento, debido a las siguientes consideraciones.

33. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

34. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

35. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

36. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

37. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.



38. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

39. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

40. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

41. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos

jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

43. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

44. Por su parte, la Ley de Medios local,¹⁰ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

45. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹¹ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

¹⁰ En adelante "Ley de Medios local".

¹¹ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



46. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

47. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

48. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

49. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

50. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley

adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.¹²

51. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

52. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

53. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹³ y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹⁴ respectivamente.

¹² Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-967/2021, SX-JDC-420/2021, SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



54. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el once de octubre de dos mil veintidós, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

55. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

- a) El once de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó su demanda ante el Tribunal local en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Partido Unidad Popular, que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) El mismo once de octubre de dos mil veintidós, se registró el medio de impugnación local con la clave JDC/███/2021 y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.
- c) El trece de octubre de dos mil veintidós se radicó en la ponencia instructora el juicio local y se requirió a los responsables el trámite de publicidad del medio referido.
- d) El mismo trece de octubre, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo de medidas de protección, con la finalidad de proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

- e) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se requirió, nuevamente, a los responsables el trámite de publicidad del juicio ciudadano local, pues el mismo no fue cumplimentado en el plazo ordenado.
- f) En misma data, se recibió en el Tribunal local el cumplimiento al trámite de publicidad e informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables.
- g) El tres de noviembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida la publicación e informes circunstanciados remitidos por los responsables, y se ordenó correr traslado a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- h) El trece de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor de la instancia local acordó el desahogo de la vista presentada por la actora; asimismo, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación primigenio.
- i) El mismo trece de diciembre, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual señaló las doce horas del dieciséis de diciembre para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.
- j) El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local llevó a cabo sesión pública donde se determinó, por unanimidad de votos, retirar el juicio ciudadano local JDC/███/2022, del orden de cuenta.
- k) El propio dieciséis de diciembre, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal responsable, se determinó diferir la



resolución del medio de impugnación referido hasta la próxima sesión pública del citado órgano jurisdiccional.

56. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal responsable sí ha incurrido en omisión de dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

57. Como ya se reseñó en la cronología de los actos de la instancia previa, el trece de diciembre del año pasado, el magistrado instructor del juicio de la ciudadanía local JDC/████/2022, acordó cerrar instrucción y, por consiguiente, se fijó en los estrados del Tribunal local la lista de asuntos a resolverse en la sesión pública del dieciséis de diciembre, en la cual se encontraba el referido medio de impugnación primigenio.

58. Sin embargo, en esa misma sesión se determinó retirar el citado juicio del orden de cuenta, por lo que, a consecuencia de ello, el Pleno del Tribunal responsable determinó diferir la resolución del medio de impugnación hasta la próxima sesión pública,¹⁵ sin expresar alguna causa o motivo que justificara tal diferimiento.

59. En ese sentido, de autos no existe constancia alguna que permita advertir que el Tribunal responsable ya emitió la sentencia del juicio de la ciudadanía local que promovió la hoy actora, por el contrario, es necesario hacer hincapié que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que no existe transgresión a la esfera de derechos de la actora por la falta de pronunciamiento de fondo del juicio en comento, en virtud de que

¹⁵ Artículo 24, apartado 3, de la ley de medios local.

ha realizado acciones para llegar a la verdad de los hechos sometidos a su consideración y que se encuentra en estudio para dictar sentencia.

60. Sin embargo, hasta la emisión de su informe no existe algún señalamiento concreto a fin de justificar la omisión de resolver el asunto en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad, sino de manera dogmática aduce que se encuentra en estudio de dictar sentencia.

61. Máxime que como ya se señaló el pasado trece de diciembre se cerró instrucción y conforme a la normativa local cuenta con quince días para resolver, y a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación federal dicho plazo ya feneció sin que se haya emitido la sentencia correspondiente.

62. Aunado a que no debe perderse de vista que, en el juicio local cuya omisión de resolver se reclama, se advierten posibles conductas de violencia política en razón de género cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima, sin que el dictado de medidas de protección a la actora justifique la inactividad en la sustanciación, porque su naturaleza jurídica no supe ni sustituye a la sentencia de fondo que se dicte.

63. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2023

64. Asimismo, no debe perderse de vista que desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **noventa y un días naturales**, lo que igualmente vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante.

65. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de resolver el juicio local en la que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

66. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.¹⁶

67. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

68. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, que lo procede es:

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- I. **Ordenar** al Tribunal responsable que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, resuelva el juicio de la ciudadanía local JDC/████/2022 y notifique la resolución respectiva a la promovente.

Asimismo, deberá tomar en consideración que ya tuvo por cerrada la instrucción del juicio referido y, por tanto, el plazo de quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local, ya transcurrió.

- II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la actora, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

- III. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-9/2023

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.